



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2017-00046-00

ACCIONANTE: YARLENIS ROMERO PEREZ

ACCIONADO: SAMIR ALBERTO DIAZ MENDOZA

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que la parte ejecutada, solicita mediante memorial radicado vía correo electrónico, la terminación del presente proceso junto con el desembargo del salario y la entrega de los títulos correspondientes.

Ampara tal pedimento en el hecho que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, dictó sentencia con fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el proceso de impugnación de paternidad interpuesto por el señor Samir Alberto Diaz Mendoza, estableciendo que la menor Nikol Diaz Romero, no es hija de este.

Pues bien, sobre el derecho de alimentos y su soporte jurídico en la relación paterno filial, la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado diecinueve de junio de dos mil diecinueve, enseñó:

"3. De la relación materna y paterna filial, es pacífico en doctrina y en jurisprudencia, derivan dos clases de obligaciones: unas personales y otras patrimoniales.

Como prerrogativa relativa a la filiación, el hijo tiene derecho a ser alimentado. La razón y fundamento de esa obligación reside en el vínculo existente entre el padre y su descendiente, que el orden jurídico toma en consideración para tutelar sus intereses.

*Desde esa perspectiva, **cuando esa relación de parentesco se extingue por virtud de sentencia emanada de juez o autoridad competente, la susodicha obligación desaparece del mundo jurídico, al perder la causa que le dio origen y la hacía exigible.***

Esta Corporación ha precisado que además de los presupuestos de "necesidad del alimentario" y "capacidad del alimentante", ha de verificarse "(...) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante (...)" . Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción .

4. Proyectadas las anteriores premisas sobre el caso materia de estudio, resulta lo siguiente:

La juez cuestionada, en el pronunciamiento de 28 de marzo de 2019 , dejó sin efectos íntegramente el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2017, en relación con el ejecutante Julián David Salamanca Flórez , "por haberse declarado que no es hijo del demandante".

No incurrió en desatino al desestimar el cobro de las cuotas causadas y no pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de 25 de septiembre de 2018, donde el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva estableció que el demandado no era el padre biológico del ejecutante Juan David Hernández

Salamanca, porque fue a partir de allí que el vínculo jurídico, causa de la obligación alimentaria, desapareció¹". (Negrilla por fuera del texto original)

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que el proceso ejecutivo de marras se soportaba en la obligación alimentaria que devenía de la relación paterno filial del señor Samir Alberto Diaz Mendoza, con respecto de Nikol Carolina Diaz Romero, no obstante, ese vínculo jurídico desapareció en virtud de sentencia fechada 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé que, en su parte resolutive, dispuso:

"PRIMERO: Declarar que la menor NIKOL CAROLINA DIAZ ROMERO, concebida por la señora YARLENIS ROMERO PEREZ nacida en Apartadó, Antioquia, el día 19 de agosto del año 2014 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, no es hija del señor SAMIR ALBERTO DIAZ MENDOZA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena corregir el registro civil de nacimiento de la menor NICOL CAROLINA DIAZ ROMERO, inscrito bajo el serial N°.635539NUIP 1.030.247.426, cancelando de la casilla correspondiente al nombre del padre de la menor al demandante SAMIR ALBERTO DIAZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.141.543 de la Registraduría del Estado civil, Sincelejo, Sucre, y corregir en la casilla respectiva el nombre de la menor con los apellidos de la madre YARLENIS ROMERO PEREZ. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, Sucre, comunicándole el resultado del proceso de impugnación de la referencia. Lo anterior para que proceda de conformidad en el proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado de 70678408900120170004600, promovido por la aquí demandada YARLENIS ROMERO PEREZ, contra SAMIR ALBERTO DIAZ MENDOZA, para que proceda de conformidad".

Así las cosas, la consecuencia jurídica natural que se deriva de la sentencia citada en líneas superiores, es la culminación del trámite de ejecución que centra la atención del despacho, al haberse extinguido en virtud de una decisión judicial, el supuesto de derecho en que se fundamentaba la orden de apremio, esto es, la obligación alimentaria que existía en cabeza del señor Diaz Mendoza.

Por lo expuesto, dispondrá esta judicatura terminar el proceso ejecutivo de la referencia, levantando las medidas cautelares dictadas y ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se hallen constituidos, en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: declarar la terminación del presente proceso, por lo fundamentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: páguese en favor de la parte ejecutada, los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

¹ STC8140-2019 Radicación N° 41001-22-14-000-2019-00063-01 Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Por:

**Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e94bda49caf20e102094bd4359961d2372e1b57ba03092d7fca25480e82ca95

Documento generado en 09/05/2022 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>